

## **Acotaciones al Tema del Notariado Latino en Inglaterra**

Por

Vicente Font Boix

Tomadas de la Conferencia que en la Academia Matritense se pronunció con motivo del Ciclo-Homenaje al Presidente Honorario de la UINL D Rafael Nuñez Lagos

## I. OBJECIONES A LA CONSIDERACION DE LOS NOTARIOS DE LONDRES COMO NOTARIOS LATINOS.

1.—*Notariado Latino.*

2.—*Si el Notario inglés es o no un Notario Latino.*

3.—*Documento y sistema jurídico.*

## II. RECEPCION Y DESENVOLVIMIENTO DEL NOTARIADO LATINO EN EL SISTEMA LEGAL INGLES.

4.—*Recepción o rechazo del Derecho Romano.*

5.—*Recepción del Notariado Latino.*

6.—*Notas que delimitan el Notariado inglés a través de su desenvolvimiento histórico.*

A. Nombramiento de los notarios.

B. La Scriveners Company.

C. Esfera de competencia de los Notarios.

## III. FUENTES, PREPARACION Y ATRIBUCIONES DE LOS SCRIVENERS NOTARIES.

7.—*Fuentes aplicables.*

8.—*Clases y preparación técnica de los Notarios.*

9.—*Competencia objetiva de los Notarios.*

A. **Facultades típicas de Notarios Latinos.**

B. **Facultades que por common law tienen compartidas con solicitors y barristers.**

IV. EL DOCUMENTO NOTARIAL INGLES.

10.—*Denominación.*

11.—*Formalidades del documento notarial.*

12.—*Originales y copias. Protocolo.*

13.—*La forma en la ley notarial inglesa.*

A. **Act. under seal o deed.**

B. **Act' not under seal.**

14.—*Documento notarial y acts under seal y not under seal*

A. **Dualidad de formas.**

B. **Una sola forma notarial.**

C. **Fusión de formas.**

15.—*Efectos del documento notarial inglés.*

16.—*Reconocimiento en la práctica de la eficacia del mismo.*

A. **En los países de derecho latino.**

B. **En Inglaterra.**

V. CONCLUSIONES.

## I. OBJECIONES A LA CONSIDERACION DE LOS NOTARIOS DE LONDRES COMO NOTARIOS LATINOS.

1.—*Notariado Latino*.—El Notario, tal como resulta de los acuerdos de la Unión Internacional del Notariado Latino adoptados en Buenos Aires y Guatemala, está delimitado por las siguientes notas:

A.—Es un profesional del derecho, imparcial, encargado de una función pública.

B.—Dicha función pública consiste: *En el plano de la voluntad*, en asesorar a las partes, alumbrarla, interpretarla, recibirla, calificarla y ajustarla a derecho y *en el plano de los hechos*, en narrarlos de acuerdo con la verdad, sin añadir nada de ciencia propia.

C.—Voluntades y hechos quedan recogidos en un documento, llamado por tradición, *instrumentum*, y actualmente *documento público* o *acte authentique*, según los países. El Notario normalmente conserva el original —*matriz o minute*— y entrega una copia a los interesados. Los originales forman el protocolo. Sin embargo en algunos países puede entregar el original —llamado *brevet*—, tomando nota de ello en un libro o registro.

D.—El documento notarial es público o auténtico —se dice— porque el notario le da fe o autenticidad, al mismo documento o a su contenido. Pero en realidad el Notario solo hace el documento, y es la Ley la que da la fe o la autenticidad al mismo en méritos de las cualidades que en él concurren.

2.—*Si el Notario inglés es o no un notario latino*.—Un sector muy importante de notarialistas de países latinos han venido manteniendo que el Notario inglés no es un notario latino, porque, como ocurre con los Notarios llamados anglosajones, no es un profesional del derecho. Por ello no asesora a las partes ni ejerce ningún papel en la formación de la voluntad ni en la redacción del documento que recibe ya terminado de manos de los *solicitors*, que sí son juristas. Los notarios ingleses, se añade, solo legitiman o autentican las firmas de las partes.

Estos reparos están siendo abandonados pues se admite que el Notario inglés de Londres —único del que vamos a ocuparnos— es

un profesional del derecho muy capacitado y el documento que produce es obra suya. Tiene su autoria. Pero se estima que ésto no es suficiente para considerarle Notario Latino, por varias razones:

1a.—Porque no lleva protocolo, entregando los originales de los documentos que autoriza.

2a.—Porque no está reconocido por la Ley inglesa, actuando a la manera de Notarios extranjeros y aplicando las leyes formales y materiales de naciones extrañas.

3a.—Porque los documentos por ellos producidos no son admitidos como prueba por los tribunales de su país y aunque sí que se les admite en los países extranjeros de derecho latino, ello se debe al poder de la *lex fori*, no al de la Ley inglesa.

No hay duda de que estos argumentos tienen cierta consistencia pues el documento notarial inglés se usa en gran parte en el extranjero, teniendo una aplicación muy reducida en el interior del país. También es cierto que ciertas resoluciones de los jueces ingleses parece que reducen su valor en el plano probatorio. Pero esto, a mi juicio, ni le quita la calidad de documento inglés, ni le degrada a la condición de documento privado, como veremos.

3.—*Documento y sistema jurídico.*—No hay duda de que cada sistema jurídico tiene una versión propia de la forma de los contratos y actos jurídicos, y, por consiguiente, de los documentos. El documento notarial latino es el fruto maduro y genuino de su sistema de desecho. El sistema anglosajón tiene, como veremos, otra manera de expresión formal que es el llamado documento sellado —*under seal*—. La introducción del documento notarial latino en un país de sistema jurídico anglosajón es un curioso fenómeno cuyas consecuencias no acaban de ver claras ni los juristas latinos, que no conocen el *common law*, ni los anglosajones que no perciben la esencia del *civil law*, ésto es, el derecho latino.

Vamos a intentar explicar este fenómeno tomando en cuenta dos ideas:

1a.—La de que el sistema inglés es fundamentalmente un *derecho de costumbres no escritas*, que son descubiertas por ciertos jueces

mediante las sentencias que dictan. De ahí que sea más bien un sistema de acciones, más que de derechos. A una parte de dichas sentencias, la que recoge la motivación del fallo y se llama *ratio decidendi*, se le dá valor de “*precedente*” y como tal adquiere categoría de norma jurídica y debe ser aplicada por otros jueces.

Cada resolución de un juez se llama “*case law*”, y la suma de los *case law* es la base principal del *common law*. Esta peculiaridad del derecho inglés le dá, en materia de fuentes, una gran originalidad. La fuente principal está constituida por los *cases law*, en cuanto recogen las costumbres del país. A su lado la ley escrita —llamada *statuta law*— adquiere un valor en cierto modo secundario aunque sea obra del Parlamento, porque se estima que el espíritu del *common law* reside más bien en las costumbres. Pero ello no impide que, atendiendo a nuevas necesidades, se vaya admitiendo normas estatutarias con valor derogatorio de ciertas costumbres recogidas por el derecho de los jueces.

La costumbre —*custom*— aún no siendo declarada por los jueces o por las leyes del Parlamento, tiene valor normativo, para llenar el vacío no cubierto por aquellas fuentes, y en este sentido se dice que el derecho inglés es un derecho abierto.

2a.—La complejidad de sus fuentes de derecho hace que los juristas, en la práctica, encuentren verdadera dificultad para hallar la ley aplicable a un caso concreto. La búsqueda de la norma a través de los 350,000 *cases law* recogidos en más de 17,000 libros, resulta una auténtica aventura y por eso el espíritu práctico de los ingleses les hace utilizar colecciones sistematizadas de “*precedentes*” o de leyes, como la “*Halbury’s of England*”, que si bien tiene la ventaja de que facilita la búsqueda de la Ley, tiene el inconveniente de anquilosar a los juristas y de hacerles perder la visión directa de la costumbre, ésto es, el derecho vivo.

Hace tiempo que vengo pensando que ésto es lo que ha ocurrido con la figura del Notario inglés y el documento que es fruto de su trabajo; por ello es necesario remontarse sobre las definiciones y conceptos de los autores formados a través de colecciones jurídicas y acudir a la historia y a la costumbre para explicar la originalidad del fenómeno notarial inglés.

## II. RECEPCION Y DESENVOLVIMIENTO DEL NOTARIADO LATINO EN EL SISTEMA LEGAL INGLES.

4.—*Recepción o rechazo del Derecho Romano.*—El pueblo inglés no pudo permanecer ajeno al fenómeno europeo denominado “recepción del Derecho Romano” que, a partir del siglo XI, se produjo por obra de la llamada Escuela Jurídica de Bolonia, que actualizó el ordenamiento justiniano, con influencias canónicas, y lo llevó a los distintos países de Europa, los cuales lo fundieron con su derecho propio dando lugar a las nuevas formas de los derechos nacionales. En este proceso tuvieron capital importancia las Universidades y el Notariado.

La reacción inglesa no fue de recepción, sino de rechazo del Derecho Romano pues se quiso mantener el espíritu del common law. Sin embargo ésto sólo se pudo conseguir en parte, lo que explica la especial configuración que tuvo y tiene la Universidad en el país, —que escogió, los estudios del Derecho Romano— por lo que sus títulos no son necesarios para ejercer ninguna de las profesiones legales, incluso las de Solicitors y Barrister. También explica la configuración del Notariado.

5.—*Recepción del Notariado Latino.*—Por lo que a éste se refiere, juntamente con el impulso continental para introducir el Derecho Romano, se produjo el intento de establecer el notariado latino. En el desarrollo del proceso de introducción y acogimiento del notario latino en Inglaterra cabe distinguir varias etapas.

A.—Durante la *primera etapa*, que alcanza hasta el siglo XIII, los notarios venían del continente, eran nombrados por el Papa o el Emperador, y su uso quedó localizado a las curias eclesiásticas y a la documentación de personas privadas extranjeras que llegaban a Inglaterra o mantuvieron relaciones comerciales con dicho país.

B.—La *segunda etapa*, que comienza en 1279 y termina en 1801, está caracterizada por el rechazo de los Notarios extranjeros y por la integración de los notarios dentro del ámbito de la common law. En este proceso pueden distinguirse distintos aspectos:

6.—*Notas que delimitan el notariado inglés a través de su desenvolvimiento histórico.*—Pueden señalarse las siguientes:

A.—*Nombramiento de los Notarios.* En el dicho año 1279 fue nombrado Arzobispo de Canterbury un inglés y se le concedió la facultad de designar tres notarios, que se convirtió en costumbre. En un primer momento dicha potestad la ejerció el referido Arzobispo por delegación del Papa. Durante ella vino del continente un prestigioso notario —JACOBO DE BOLONIA— el cual fue encargado de instruir a los aprendices en el arte de SALITIELLE y de ROLANDINO. Otros futuros notarios fueron a Bolonia para aprender su oficio.

Como consecuencia de la Reforma Inglesa, en 1534 la “The Act concerning Peter’s Pence and Dispensations”, aprobada por el Parlamento, hizo pasar al monarca inglés diversas facultades hasta dicho momento propias del Papa, y entre ellas, la de nombrar Notarios. Pero la delegación en favor del Arzobispo de Canterbury se mantuvo si bien la ejerció a partir de dicha fecha por la autoridad del Parlamento inglés (“by authority of Parliamient lawfully empowered”).

B.—*La “Scrivanes Company”.*—La historia del Notario en Inglaterra está muy unida a la de esta compañía, cuyos orígenes hay que situarlos, por lo menos, en el año 1373. Los scriveners parece que comenzaron siendo una especie de copistas —“letter writer”— pasando más tarde a tener competencia en materia de transmisiones inmobiliarias —“convenyancing”—, redacción de documentos —“deeds”—, así como para intervenir en contratos y testamentos —contracts, wills—. Finalmente abandonaron estas tareas para convertirse en una especie de agentes financieros (“business of a financial nature”).

Los Notaries, al comenzar a actuar en la esfera civil, en una época muy poco precisa, tuvieron que hacerse miembros de la Scriveners Company, como requisito para ejercer su profesión. Parece que esta compañía ejerció sobre ellos facultades disciplinarias. La incorporación indicada determinó que los Notarios londinenses recibieran la denominación de “Scriveners Notaries”, denominación con la que actualmente se les conoce.

C.—*Esfera de competencia de los notaries.*—Institucionalmente estos notarios, cuya condición de ingleses no puede dudarse al me-

nos desde 1534, recibieron los mismos poderes funcionales que los notarios continentales. Así resulta del título de su nombramiento expedido por el Arzobispo de Canterbury. Tenemos a la vista el texto del título expedido en 1772 en favor del Notario de Londres JACOB DE PINNA'S, en el que se dá valor de plena fé, tanto en juicio como fuera de él a los instrumentos que redacte. Estas facultades se mantienen actualmente como veremos al tratar de los efectos del documento notarial inglés.

a).—En virtud de estas facultades los Notarios pudieron y redactaron *instrumentos para su uso en el extranjero* donde se les reconoció siempre como dotados de fé pública, especialmente en los países latinos. Dichos documentos notariales pudieron ser otorgados por ingleses y extranjeros y su contenido estar constituido por contratos, testamentos, poderes, etc., propios del país donde el documento habría de surtir efectos. Pero tales documentos eran ingleses y su cualidad de públicos se producía por las facultades atribuidas a los notaries en el acto de su nombramiento.

b).—*En la esfera interna*, al menos desde su incorporación a la Scriveners Company, los Notarios compartieron con los scriveners el monopolio que tenían en el país para intervenir en transmisiones de propiedad, testamentos y contratos. Al convertirse dichos scriveners en agentes financieros los Notaries debieron ostentar con exclusividad dicho monopolio, en lucha con los *attorneys*, figura antecedente de los actuales solicitors. Así parece deducirse de la sentencia del juez HOBART C. J. en “Auditor Curle’s Case”, según la cual no competía al attorney la redacción de documentos (“It doth not appertain to an attorney to make writing”).

La situación cambió posteriormente pues los attorneys fueron adquiriendo competencia para las dichas materias y en 1760 —case Harrison v. Smith— adquirieron la situación preferencial que conservan los solicitors en el derecho interno inglés en las referidas materias, si bien compartidas con los Notaries y posteriormente con los Barristers.

Además de esta tarea compartida, los Notaries ejercieron y ejercen con exclusividad en asuntos mercantiles como protestos de letra de cambio, nacionales y extranjeras, protestas marítimas por averías al barco o a la carga, etc.

**Es curioso señalar que con motivo del caso Harrison v. Smith tuvo aparición la llamada “Company of Notaries of City of London”, que pudiera estimarse como un precedente de la actual “Society of Public Notaries of London”.**

### III. FUENTES, PREPARACION Y ATRIBUCIONES DE LOS SCRIVENERS NOTARIES.

7.—*Fuentes aplicables.*—La fecha de primero de Agosto de 1801, señala una nueva etapa en el Notariado de Inglaterra caracterizada por la aparición de diversas leyes del Parlamento que reglamentan parte de su sistema. A partir de entonces, y por orden de su aparición, podemos decir que las fuentes del derecho notarial inglés están constituidas:

A.—*Por la costumbre.*—Ella ha sido, desde la aparición del notariado la vía más importante para el derecho notarial inglés. El acta del Parlamento de 1801, en su artículo 2o., y en otros lugares, se refiere a dicha costumbre.

B.—*El derecho estatutario o ley del Parlamento.*—Está integrado por dos tipos de normas; unas se refieren exclusivamente al Notario así las leyes de 1801 del rey Jorge; la de 1833 de Guillermo IV; y la de 1843, de la reina Victoria. Otras, de más difícil resumen, abordan cuestiones específicas relativas a los Notarios; así la ley sobre Administración de Justicia de 1969; la Ley de Solicitors de 1974, etc.

C.—*Cases law.*—Suelen citarse muchas sentencias en temas importantes para los Notarios. Limitémonos a hacer aquí dos aclaraciones. Una, que muy pocas se refieren a supuestos de actuación propiamente notarial latina. Dos, que su aplicación a verdaderos casos de contenido notarial o de valor del documento es muy dudosa porque es doctrina de common law que la aplicación de un “precedente” está supeditada a casos “jurídicamente idénticos”.

8.—*Clases y preparación técnica de los Notarios.*—Los Notarios en Inglaterra y País de Gales están divididos en tres grupos: *Generales*, que tienen competencia para actuar en todo el país. *De Distrito*, que sólo tienen competencia para intervenir en aquel territorio para el que fueron nombrados, y que son normalmente solicitors. Y *Scriveners Notaries* o Notarios de Londres, que son Notarios generales con exclusiva de actuación en dicha capital londinense y en un radio de acción de 10 millas en torno al *Exchange Royal* —Bolsa—.

Los Notarios de Londres, como los otros dos miembros de la *Legal profesión*, son juristas prácticos que, como hemos dicho, no precisan de estudios universitarios. Muchos suelen ser graduados en leyes, pero ello, sólo les beneficia en el sentido de que no han de verificar el primer examen para la adquisición del título de Notario. No se les excusa de los años de práctica, que únicamente reducen en cuanto a su duración.

Los Notaries son técnicos no sólo en common law, sino también en derecho latino —*Civil law*—. Por esta razón tienen, en las materias de su quehacer profesional el mismo conocimiento de la ley de ciertos países latinos que la que tienen sus compañeros de la Unión. La doctrina del common law es objeto del primer examen que han de pasar para ser nombrados Notarios. Estudian las materias relativas a la *real y personal property, succession, contracts, mercantil law, company y partnership law*. En el segundo examen se ocupan sobre otras materias de common law —como *convenancing*— y de la redacción e interpretación de “deeds” y “statutes”, así como del derecho internacional. Como es sabido han de conocer dos idiomas latinos, uno principal y otro secundario.

El conocimiento de las lenguas elegidas, la práctica que han de hacer durante cinco años trabajando como “aprendices”, —una vez inscritos como tales en la Scriveners Company—, en el estudio de un Notary, y el año que normalmente suelen pasar en el estudio de un Notario Latino del país correspondiente a su lengua principal, les dan el grado de competencia que acreditan los documentos que redactan y que es parejo al de muchos de los Notarios de países latinos.

9.—*Competencia objetiva de los Notaries*.—En este punto creo que es conveniente distinguir varias esferas:

A.—*Facultades típicas de Notario latino*. Ha quedado acreditado que ejercen la función asesora, interpretadora y calificadora de la voluntad de las partes, y que pueden actuar también en el plano de los hechos. Sus documentos se parecen, como hermanos gemelos, a los que autorizan los Notarios pertenecientes a la U.I.N.L.

Podemos afirmar que, en este punto, su competencia se extiende a documentar contratos, testamentos, poderes, protestos, otros documentos mercantiles, etc.

B.—*Facultades subjetivamente notariales ejercidas por los Notarios latinos.*—Está claro que los Notarios de países pertenecientes al sistema latino, además de las facultades típicas indicadas, tienen otras que se las puede llamar notariales en cuanto les son atribuidas por la ley. Los Notarios de Londres también las tienen. Así pueden hacer traducciones de documentos del inglés a otra lengua o a la inversa; ejercer el asesoramiento al margen del documento notarial en materias que normalmente son de civil law; expedir certificados de vigencia de leyes, etc. En esto se asemejan a los Notarios de países de derecho latino.

C.—*Facultades que por common law tienen compartidas con solicitors y barristers.*—Dentro de ellas pueden distinguirse dos grupos:

a).—Aquellas que constituyen *contenido típico de la función notarial en países latinos*, y cuya única especialidad es la de que el derecho material aplicable es el common law. Esto ocurre en materia de transmisión de bienes, testamentos, contratos, poderes, etc. La competencia compartida para las tres ramas de la profesión legal resulta de ciertas leyes del Parlamento y de la costumbre. Podemos citar en cuanto a las primeras la Ley de Solicitors de 1974, y, en cuanto a la costumbre, su intervención en materia de sociedades, documentos sellados, contratos y poderes, etc.

b).—*Aquellas que no son típicas de la función notarial en países latinos.* Por tener menor interés para nuestro estudio nos limitaremos a citar el caso de los *affidavits, juramentos y declaraciones estatutarias*. La ley inglesa permite que mediante ellas puedan llegar a surtir efectos en los tribunales ciertas declaraciones sin la comparecencia de quienes las hacen. Esta función no es típica del notariado latino. Tampoco lo es del notario inglés, pues la ley la atribuye a los "Commissioner of Oaths". Pero en la práctica el Lord Chancellor confiere esta categoría a los Notaries al mismo tiempo que por el Arzobispo de Canterbury se efectúa su nombramiento.

#### IV. EL DOCUMENTO NOTARIAL INGLES

10.—*Denominación.*—Las leyes inglesas le denominan “notarial act” (art. 1 y 10 de la ley de 1801; art. 3 y 4 de la ley de 1833, etc.) También se acepta la calificación de “instrument” (art. 7 de la ley de 1843).

Con todo, tratándose de documentos que han de surtir efectos en España o países que siguen más de cerca su legislación notarial, es aceptada por vía de costumbre la distinción entre *escritura pública* y *acta*.

11.—*Formalidades del documento notarial.*—En las fuentes inglesas en materia notarial no encontramos ninguna ley estatutaria, ni case law, que establezcan cuáles son las formalidades que debe reunir la notarial act. Es la costumbre, la que desde siglos, ha establecido la norma de derecho aplicable aceptando que los Notarios puedan adoptar las formalidades de los países de civil law. Esta costumbre comenzó en la primera época del notariado al utilizar los Notarios ingleses los formularios de los Notarios continentales, especialmente los de Bolonia. Por consiguiente la falta de una ley escrita inglesa sobre formalidades del documento notarial no quiere decir que exista un vacío en la ley inglesa, pues éste se llena por la costumbre. A tenor de esta la ley extranjera en materia de formalidades puede ser aplicada por los Notarios ingleses como derecho propio.

12.—*Originales y copias. Protocolo.*—La distinción entre *matriz y minute*, de una parte, y *brevet* de otra ya hemos visto que está acogida en determinados países de la U.I.N.L., como Francia, Alemania, Canadá, Italia, etc. Sin embargo, como ha recordado el Congreso de Guatemala “es una característica del Notariado Latino guardar los originales de los documentos que autoriza para formar un protocolo y entregar copias a los interesados”.

En esta materia los Scriveners Notaries actúan de la siguiente forma:

A.—Autorizan documentos en minutes o matriz y en brevet. Como casos en que conservan los originales y dan copias puede citarse el de los documentos que han de surtir efectos en Africa del Sur.

**B.—Aunque actualmente los documentos en brevet son más numerosos que los autorizados en minutes, los Notarios londinenses están desarrollando la formación del protocolo, tendiendo a aumentar el número de documentos que lo integren. Podría estimularse, en una primera etapa, que aceptaran el sistema de los países adscritos a la U.I.N.L., que admiten la distinción entre minutes y brevet. En una segunda etapa de mayor perfeccionamiento, debería promoverse en todos ellos la regla de guardar todos los originales, entregando copias, de acuerdo con la inspiración del Congreso de Guatemala.**

**13.—La forma en la ley inglesa.—Suele afirmarse que es principio general del common law el de libertad de forma, especialmente en materia de contratos. Pero esto no quiere decir que la distinción entre actos formales y no formales sea extraña al derecho inglés. Lo que ocurre es que el criterio que hace dar al documento uno u otro carácter no es la intervención de una autoridad o persona pública, sino el empleo del sello —*seal*— puesto por el propio interesado en el documento. Se trata ciertamente de una solemnidad, pero privada. De una autoselladura. Por esta causa la distinción entre documento sellado y no sellado representa el desideratum formal en el common law inglés (under seal and not under seal).**

**A.—Act under seal, o deed.—Ambos términos significan un documento con tres formalidades específicas: Ser firmado, ser sellado y ser entregado a su destinatario (“signed, sealed and delivered”). La ceremonia de poner su propio sello significa que la persona que lo estampa se identifica con su deed, compromete su propia personalidad.**

El deed es un acto unilateral que normalmente no requiere la aceptación por el destinatario, pero que puede exigirla cuando se establece así. Pero si bien no requiere la aceptación su destinatario puede rechazar el derecho que el deed le atribuye. Es, además, un acto formal que admite diversos contenidos: Así su transferencia, modificación o renuncia de derechos, un poder, etc. La ley inglesa exige el deed para determinados actos; así por ejemplo para las transmisiones inmobiliarias, ciertos poderes, etc.

La costumbre inglesa ha evolucionado las solemnidades del deed. La firma puede ser suplida por la voluntad acreditada; el *sello* puede quedar reducido a un pedazo de papel de color, generalmente rojo y en forma circular; y la *entrega o delivery* puede suplirse por el pacto de que surta efectos sin dicha entrega. Esta dulcificación formal se ha suplido —obra de la costumbre— por la intervención en la confección del deed en un Solicitor, Barrister, o Notario. Pero dicha intervención no cambia la naturaleza del deed, que sigue siendo un acto unilateral. La actuación en el documento de aquellos profesionales de la ley no queda expresamente recogida.

B.—*Act not under seal*.—Significa un contrato o una promesa que no reviste las solemnidades del deed. Puede ser oral —*parol contract*— o escrito. A tenor de los artículos 22 y 23 de la Solicitor Act 1974, todo acto de esta naturaleza —que no esté hecho por los propios interesados o sin devengar honorarios profesionales— exige la intervención de un Solicitor, Barrister o Notario (“*agreements not under seal*”).

14.—*Documento notarial y acts under seal y not under seal*.—Las relaciones entre el documento notarial inglés y las categorías de actos sellados y no sellados plantean una serie de cuestiones de gran interés, derivadas del hecho de atribuirse a los Notarios por costumbre o por ley —lo mismo que a los Solicitors y Barristers— la posibilidad de intervenir en la elaboración de documentos *under seal and not under seal*. La cuestión más problemática es la de determinar como puede ejercer este derecho el Notary inglés. Tres caminos pueden considerarse:

A.—*Dualidad de formas*.—El Notary cuando autoriza documentos que según la ley del país destinatario han de ser públicos o auténticos, actúa como notario latino que es, y da nacimiento a un instrumento de dicha especie. En cambio, cuando actúa para formalizar actos que han de surtir efectos en el interior del país debe actuar lo mismo que un Solicitor, y por consiguiente, hacer documentos sellados o no sellados, pero sin que se refleje en ellos expresamente su actuación.

Este criterio parece que es el aceptado por los Notarios de Distrito que como sabemos tienen el título de Solicitors. Cuando inter-

vienen en las transferencias inmobiliarias lo hacen como Solicitors y no como Notaries (“if they transact conveyancing business they do so as solicitors and not as notaries”).

B.—*Una sola forma notarial.*—La otra solución está en considerar que si el Notario tiene como función típica la de hacer documentos públicos o auténticos, cuando está habilitado para intervenir en actos que los Solicitors o Barristers consignan en documentos sellados o no, el Notario puede consignarlos en documento público, y cumplir con ello el requisito formal de la ley inglesa, puesto que el documento notarial presenta mayores formalidades y garantías.

Esta solución parece la más lógica desde el ángulo visual de un jurista latino. Pero teniendo en cuenta que, si bien la ley inglesa admite el documento notarial, no lo exige como esencial para ningún acto concreto parece explicable que el público acuda más frecuentemente a los Solicitors que a los Notarios para documentar propiedades, hacer testamentos o contratos (“There is no reason for the public to resort to anyone except a solicitor when it is desired to deal with property, to make a will, or to enter into a contract”).

C.—*Fusión de formas.*—Una tercera solución es la de considerar el documento notarial como documento sellado, lo cual puede conseguirse por dos caminos. Uno, mediante estimar que el sello notarial sustituye al sello del interesado. Perdida la solemnidad originariamente exigida podría admitirse que el interesado, de la misma manera que da valor de sello a un recorte de papel, estimará como propio el sello del Notario, haciéndolo constar expresamente en el documento. Esta idea se mantuvo con motivo del caso BERRY RUSPOLI V. BERRY CHIGI, visto por la Corte de Apelación de Roma en 19 de Diciembre de 1933. Sin embargo fue rechazada en una reunión con un Barrister y un Solicitor que recientemente tuve en el estudio de unos Notarios ingleses.

El otro camino consiste en que el Notario, además de su sello, recoja en el documento público el sello del interesado. Este procedimiento lo hemos visto ya aplicado en un poder autorizado por un Notario de Londres, en forma pública o notarial. Quizás sea éste el camino más adecuado para ir introduciendo en la vida inglesa el documento notarial, puesto que, sin perder su calidad de público, adquiere a los ojos del common law, la condición de sellado.

Queremos destacar que es probablemente la fidelidad de los Notaries a la forma pública una buena parte de la causa que justifica el que su trabajo sea menos solicitado que el de los Solicitors en materias de derecho material de common law.

15.—*Efectos del documento notarial inglés.*—A lo largo de estas páginas se ha repetido en diversas ocasiones que el documento notarial inglés es un documento público o auténtico. También decíamos al principio de este escrito que algunos notarialistas latinos afirman que es un documento privado puesto que los tribunales ingleses no le conceden ningún privilegio probatorio. Este es el momento de precisar definitivamente esta materia.

Consideramos que el documento notarial inglés es un documento público y auténtico que debe producir, por ley inglesa, los efectos que las legislaciones latinas atribuyen al mismo por razón de su naturaleza. Nos basamos para hacer esta afirmación en el hecho de que la facultad de dar fe o autenticar le es atribuida al Notario inglés por el Arzobispo de Canterbury, usando de la autoridad del Parlamento, en el acto de su nombramiento. En efecto a través de los siglos, el referido prelado ha venido disponiendo lo siguiente: “*Ordenamos que se ha de dar fe tanto en juicio como fuera de él a los instrumentos redactados por usted*” (“*hereby decreeing that full faith ought to be given, as well in Judgement as thereout, to the Instruments to be from this time made by you*”).

La fórmula empleada responde a la tradición latina porque hay motivos para suponer que es la misma empleada cuando los Notarios ingleses eran nombrados por delegación del Papa. Incluso mejora la de muchas legislaciones de tipo latino, pues de una manera expresa marca los dos campos de eficacia en que actúa el documento notarial, esto es, la extrajudicial y la judicial (“*in Judgement as thereout*”).

Pero el documento obra del Notary londinense no sólo produce los efectos autenticadores del documento, sino que también crea como, ocurre en los países latinos, la presunción de legitimidad y validez del contenido. Esta afirmación viene avalada por la práctica al examinar el texto de cualquier documento salido de sus manos, que no difiere, en el aspecto que estamos contemplando del

autorizado por cualquier Notario de país latino. En efecto todos los requisitos exigidos por el derecho material que rige el acto documentado son cumplidos escrupulosamente para asegurar los plenos efectos en el plano jurídico, su absoluto ajustamiento a la ley.

Y esto, por obra de una costumbre de siglos que tiene su manifestación más expresa en la fórmula del juramento notarial que recoge el Art. 7 de la "Public Notaries Act" de 1843, según el cual el nombrado se compromete no sólo a guardar la verdad, sino también a no prestar su ministerio para formalizar actos en que concurren dolo o violencia, y utilizar su mejor sabiduría y pericia en el ejercicio de su cargo. Si esto es así, y también lo es que el Notary es un profesional del derecho, no hay duda de que su sabiduría y pericia le han de llevar a hacer documento sin vicios, ajustados a derecho. Y por ello el documento notarial ofrece base suficiente para crear en el derecho inglés la presunción de legalidad que produce en los países latinos.

16.—*Reconocimiento en la práctica de la eficacia del documento notarial inglés.*—Pueden distinguirse dos campos distintos:

A.—*En los países de derecho latino* donde el documento notarial es admitido como auténtico, el autorizado por los Notarios ingleses produce los expresados efectos de autenticidad y legalidad tanto judicial como extrajudicialmente. De lo que llevamos dicho hasta aquí resulta claro que dichos efectos le son atribuidos por la ley inglesa, no por la *lex fori*. Esta última únicamente actúa para reconocer al documento notarial inglés los efectos probatorios del país del Tribunal, pero la calificación como público o auténtico le viene dada por la ley inglesa.

B.—*En el interior del país —en Inglaterra—* se ha destacado que los tribunales ingleses no reconocen el valor privilegiado de prueba que al documento notarial inglés le es reconocido en los países extranjeros de derecho latino. Tal consideración merece ser revisada.

También en los países latinos se manifiesta cierta tendencia por parte de los tribunales a reducir la eficacia privilegiada que los textos legales reconocen al documento notarial, en cuanto documento

auténtico o dotado de fe pública. Podemos fijarnos, por ejemplo en el *Code* francés. Su Art. 1319 dice que “l’acte authentique fait plein foi de la *convention*”. Sin embargo la doctrina de los tribunales franceses ha reducido esta amplitud de lo auténtico en el sentido de que sólo alcanza a aquéllo que sucede en presencia del notario. Las declaraciones de las partes y las calificaciones que aquél hace sobre la capacidad de los comparecientes no están cubiertas por la fe pública y pueden ser destruidas por prueba en contrario (abundantes sentencias en este sentido).

La restricción llega a extremos inaceptables en virtud de la doctrina que en algunos países está siendo recogida por la legislación o por obra de sus tribunales, en el sentido de estimar que no cabe apreciar aisladamente un medio de prueba por muy privilegiado que sea. Aplicando lo que llaman “la masa de la prueba” o “La apreciación de la prueba en conjunto” —aún sin discutir en principio la autenticidad del documento notarial— acaban por reducir sensiblemente su valor al determinar que pueda prevalecer, frente a su contenido auténtico, el resultado de otros medios probatorios apreciados conjuntamente por el juez.

No sería por esto excepcional el que los tribunales ingleses redujeran valor probatorio al documento notarial inglés; que aplicaran la doctrina de la “masa de la prueba”, de acuerdo con su técnica sobre la *evidence*. Sin embargo no está del todo claro que realmente hayan tenido ocasión de ocuparse de verdaderos supuestos de valoración de documentos notariales latinos, salidos de las manos de notarios ingleses. Otra cosa podría deducirse examinando los *cases law* que se citan al tratar de la materia. Pero no se olvide que la matización de contenido y conceptos que conoce un jurista latino en torno al documento notarial, es desconocido por *solicitors* y *barristers* razón que explica que se tomen en consideración para negar valor al documento notarial inglés sentencias en que los presupuestos de hecho o la *ratio decidendi* se refieren, ya sea a documentos no notariales, legitimaciones de firmas, o intervenciones de notarios no latinos.

Esta conclusión la he formado examinando algunos de los *cases law* mencionados en esta materia. Citaré tres. En el *caso Apleton v. Lord Braybook*, en 1817, el supuesto cuestionado consistía en de-

terminar si el tribunal debía o no dar valor de evidencia a unas copias de dos sentencias hechas por el “clerk” de otro tribunal de Jamaica, cuyas firmas habían sido legitimadas por un Notario, resolviendo el juez la no admisión por incompetencia de dicho clerk para expedirlas, en contra de los argumentos esgrimidos por la parte de que debían dar fe por proceder de un Notario. En el caso *Vandewall y otro contra Tyrell*, en 1821, se discutió si podía aceptarse un protesto formalizado después del vencimiento de la letra. En el caso *Thomas Nye v. Macdonald*, en 1870, se negó valor como documento notarial —por un tribunal de la parte francesa del Canadá— a un poder cuya firma había sido certificada por un Notario de la parte anglosajona pero sin que conste la intervención de ningún notario de sistema latino, etc.

Si tenemos en cuenta, además, que lo que va de siglo son casi inexistentes los supuestos contemplados por tribunales ingleses en esta materia, no resulta excesivo declarar que hay que plantearse nuevamente la cuestión del valor probatorio del documento inglés ante los tribunales de su país, con base en la más moderna doctrina del documento notarial y su eficacia judicial.

Con todo es conveniente tener en cuenta: 1º Que, aun cuando se llegara a ratificar la tesis restrictiva sobre el valor probatorio privilegiado del documento notarial inglés ante sus tribunales, tal conclusión debería quedar reducida al plano puramente judicial, no afectaría al campo de las relaciones extrajudiciales —comercio, Bancos, sociedades, etc.— donde debería admitírsele los efectos propios de su calidad de documento público. 2º Que es precisamente en este campo extrajudicial donde el documento notarial despliega normalmente su eficacia, pues los supuestos controvertidos que llegan a los tribunales son un tanto por ciento muy reducido.

Por último conviene tener en cuenta que de dar valor general a la expresada jurisprudencia restrictiva se incurriría en el mismo error en que se incidiría en un país latino al negar valor al documento notarial nacional en el supuesto de que sus tribunales redujeran sus efectos en virtud de la doctrina de la “masa de la prueba”.

## V.—CONCLUSIONES

No queremos cerrar estas notas sobre el Notariado latino en Inglaterra sin condensar en unas conclusiones nuestro pensamiento sobre la materia.

Primero.—*Los Notaries Scriveners londinenses son verdaderos notarios latinos por concurrir en ellos las notas tipificadoras establecidas como esenciales por la U.I.N.L. en sus Congresos de Buenos Aires y Guatemala.* En efecto:

A.—*Son profesionales del derecho, imparciales.* Su competencia jurídica se extiende no sólo al campo del common law, sino también al del civil law. Respecto de este último su preparación profesional es más que suficiente para recibir el calificativo de juristas prácticos latinos.

B.—*Ejercen una función pública que se concreta, en el campo de la voluntad, en asesorar, alumbrar aquélla, interpretarla, recibirla y calificarla, ajustándola a derecho. Y en el campo de los hechos determina la acción, de acuerdo con la verdad de lo visto u oído, sin añadir nada de ciencia propia.*

C.—*La función pública se contiene en un documento, que, unas veces formaliza por el sistema de minutes y otras por el de brevet.* La tendencia a aumentar los casos en que conserva el original para formar protocolos se manifiesta como dominante.

D.—*El valor probatorio, como se decía al principio de estas notas, es un añadido al documento, que es la obra del Notario.* Su mayor o menor eficacia no depende de éste, sino de la ley y de los Tribunales. El sistema legal inglés ya hemos visto que es claro sobre este punto: El documento salido de la mano de un Notary Scrivener debe producir efectos judicial y extrajudicialmente, *como dotado de plena fe.* Su reducción por obra de los tribunales en el plano de su competencia es discutido y, en todo caso, tiene manifestaciones también en los países latinos.

Segundo.—*Es digna de alabanza la fidelidad de los Scriveners Notaries a la esencia latina de su documento público.* En efecto, cau-

sa verdadera admiración el contemplar como se ha podido mantener este enclave latino dentro del mundo anglosajón. Durante muchos siglos.

Ya resulta sorprendente que el Notario latino lograra establecerse en el país frente a fuerzas poderosas que trataron de impedirlo, paralelamente al rechazo de las normas del derecho romano. "Nolumus leges angliae mutere" dijo la Dieta de Merton, en la Edad Media. A pesar de todo ello el documento notarial arraigó y ha mantenido su esencia hasta hoy. Los Notaries fueron fieles a su esencia, y nunca le abandonarán para hacerse profesionales del documento sellado. Esta ha podido ser la causa de haber perdido el monopolio para intervenir en materias de common law, y de que el público inglés prefiera para asuntos internos a los solicitors.

No hay duda que su fidelidad al documento latino contrasta con la de los Notarios de Distrito, que, además son solicitors, pero que prefieren actuar como tales cuando se trata de transferencias, testamentos y contratos de common law, abriéndose así más fácilmente acceso al público.

Tercero.—*Los Notarios de Londres son defensores del documento notarial dentro del mundo anglosajón.* Esta función la están cumpliendo actualmente ante la Administración inglesa, casi sin apercibirse del papel importante que llenan. En efecto, existe dentro de aquélla un órgano competente en materia de nueva ordenación del sistema legal, la llamada "THE ROYAL COMMISSION OF LEGAL SERVICES". Pues bien, ante ella han presentado la "SOCIETY OF PUBLIC NOTARIES OF LONDON" —en la que se integran los Scriveners Notaries— diversas peticiones y han hecho determinadas afirmaciones que afectan al Notariado Latino en el mundo anglosajón y concretamente en el Mercado Común Europeo.

Estimamos muy interesante destacar tres extremos.

1º—*El deseo de acabar con la doctrina confusa de los tribunales ingleses sobre el valor probatorio del documento notarial.* A tal efecto se propone: el reconocimiento expreso —y reiterativo— de que todas las *Acts notariales sean admitidas por los tribunales sin necesidad de ser probadas formalmente, y que produzcan efecto en*

*tanto no se interponga demanda ante un Tribunal penal.* (All notarial acts or instruments shall be received in all Courts of law without being formally proved and shall be acted upon: Provided, however, that where a case is entered before a Criminal Court, alleging that the act or instrument is forged, no action shall be taken until such time as the allegation of forgery has been disposed of as the Court may direct). Este texto recuerda el Art. 1319 del Código Civil francés.

2º—*El superior valor del documento público continental sobre el sistema documental inglés.* Y ello —como dicen los Scriveners londinenses— porque el Notario asume la responsabilidad de la forma, del contenido del documento y de la identidad de las partes. Este sistema notarial no duda en afirmar, es seguido fielmente por los Scriveners notaries (“This notarial system is closely followed by Scriveners Notaries”).

3º—*Los Notarios de Londres han hecho saber que la Ordenación futura del Mercado Común deberá tomar por base el documento notarial y no el privado.* Los Scriveners Notaries piensan que el “English Common Law System” es la excepción dentro de los países del Mercado Común y por ello la armonización entre ellos habrá de producirse tomando por base los sistemas continentales. Habría que aceptar un sistema documental público. En Inglaterra hay funcionarios competentes, propios del país, que podrían hacer realidad este deseo. Ello facilitaría la unidad europea.

Como punto final creo ha quedado claro que los Notarios de Londres tienen un lugar ganado entre sus compañeros de la U.I.N.L.